

EL CANON COMPENSATORIO POR COPIA PRIVADA Y EL DERECHO COMUNITARIO

El vulgarmente denominado "canon compensatorio por copia privada" es un mecanismo de equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses públicos o generales. Los titulares tienen reconocido, tanto por nuestra Ley como por los Tratados internacionales ratificados por España, un derecho exclusivo de reproducción: Ello significa que cualquier copia de la obra o prestación protegida sólo puede ser realizada lícitamente tras haber obtenido la autorización del titular correspondiente. Sin embargo, en atención a otros fines relevantes -tales como el respeto a la intimidad de las personas o a la propiedad privada-, o por una simple consideración de eficiencia en el funcionamiento del mercado, el legislador permite que, concurriendo determinadas circunstancias, una persona pueda realizar una reproducción (copia) de una obra sin tener que recabar el permiso del titular de los derechos de propiedad intelectual. Nuestra Ley de Propiedad Intelectual se orienta precisamente en esta dirección, autorizando la reproducción de obras siempre que sea para "uso privado del copista" y la copia "no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa" (art. 31.2º LPI). En tal caso, los fabricantes e importadores de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción deben abonar a los titulares una remuneración dirigida, como la propia Ley aclara, a "compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción" (art. 25.1 LPI). Los Tribunales, incluido el Supremo, se han hecho eco también en numerosas sentencias de este fundamento de la excepción de copia privada y de la remuneración a la que tienen derecho los titulares como compensación a la excepción que tienen que soportar.

La actual tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que data de 1996, ha traído al primer plano de la actualidad jurídica el debate sobre el canon compensatorio por copia privada. El Proyecto propone la reforma del artículo 31 LPI, relativo a la excepción por copia privada, a la vez que reordena profundamente el derecho de remuneración compensatoria -que pasa a ser llamado "compensación equitativa"- del artículo 25 LPI, aunque sin alterar en absoluto su fundamento, que continúa siendo la compensación a los titulares como consecuencia de la excepción que sufre su derecho de reproducción. De hecho, el artículo 25.1 LPI, en la redacción que le da el Proyecto, continúa señalando que la compensación equitativa está dirigida "a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción".

En atención su razón de ser, el derecho de remuneración compensatoria, o compensación equitativa, es de natu-

raleza jurídico-privada. Se trata de una obligación civil cuya fuente es la ley (artículo 1089 del Código Civil), y no de una tasa o exacción tributaria. Es la ley -en este caso, la de propiedad intelectual- la que determina y configura todos los elementos integrantes de la obligación: el acreedor y los deudores, el momento de su nacimiento, el importe, la forma de pago... La obligación de origen legal en que consiste la remuneración compensatoria, o compensación equitativa, no se diferencia en estos aspectos de cualesquiera otras obligaciones de origen igualmente legal (p.ej., la obligación de alimentos entre parientes). Este correcto entendimiento de la naturaleza y el fundamento del derecho que analizamos dan al traste con muchas de las infundadas objeciones que con escaso tino jurídico le han sido formuladas.

Conviene igualmente subrayar que la articulación entre el derecho exclusivo de reproducción y la copia privada ha dejado de ser una cuestión puramente interna porque presenta en la actualidad una inevitable dimensión comunitaria. Los Estados miembros no son enteramente libres para adoptar reglas en esta materia, sino que, en mayor o menor medida, se encuentran condicionados por las disposiciones contenidas en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. El retraso en la incorporación de esta Directiva ya ha provocado la condena del Reino de España por parte del Tribunal de Luxemburgo (Sentencia de 28 de abril de 2005, dictada en el asunto C-31/04), y no resulta deseable que, además de tardía, la incorporación sea defectuosa. El legislador español, pues, habrá de tener en cuenta esas exigencias impuestas por la Directiva.

En materia de copia privada, el artículo 5.2, letra b), faculta a los Estados miembros para establecer una excepción al derecho de reproducción "en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6". Este precepto es el que señala los límites en que pueden lícitamente moverse los Estados miembros a la hora de regular en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos la excepción de copia privada.

Como puede verse, el reconocimiento en el Derecho interno de esta excepción sólo es posible si va acompañada de una compensación equitativa a favor de los



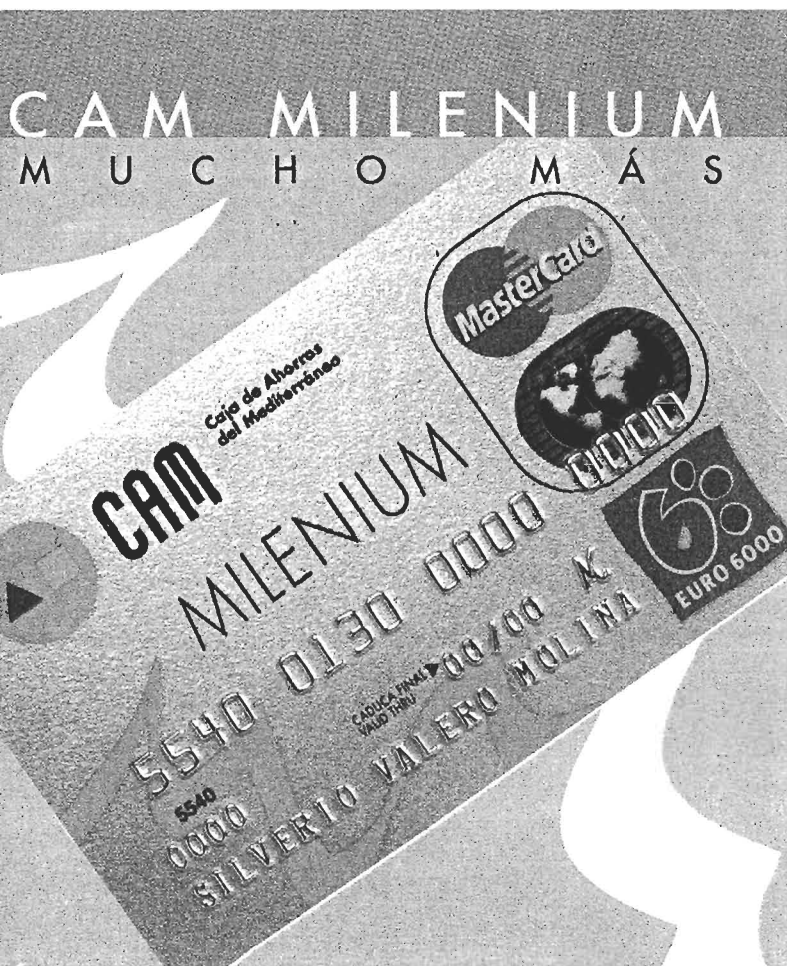
titulares. Copia privada y compensación equitativa son conceptos que van indisolublemente unidos, de manera que no es conforme con el Derecho comunitario la aceptación de la copia privada si, simultáneamente, no se establece esa compensación. La Directiva no predetermina la forma de compensar a los titulares, pero un sistema como el diseñado por el artículo 25 LPI, consistente en gravar con el pago de la compensación a los fabricantes o importadores de los soportes, materiales y aparatos idóneos para realizar reproducciones privadas, es perfectamente compatible con el Derecho comunitario. De hecho, es el sistema por el que han optado todos los países de nuestro entorno.

Por otro lado, la letra b) del artículo 5.2 de la Directiva permite las reproducciones "en cualquier soporte". La dilatada y compleja tramitación de la Directiva en el seno de la Unión Europea demuestra de manera inequívoca que la Directiva quiso dispensar el mismo tratamiento a cualesquiera reproducciones privadas, con independencia del soporte (analógico o digital) en que fueran hechas. Así lo han entendido correctamente los distintos Estados de la Unión que han incorporado ya a su ordenamiento jurídico interno la Directiva, los cuales no establecen ninguna distinción, en lo que a la existencia de una compensación se refiere, en función del soporte de la copia. Ya se trate de copias analógicas o digitales, en ambos casos los titulares han de percibir la "compensación equitativa" que les garantiza la Directiva.

Finalmente, otro requisito al que la Directiva supedita

la licitud de la copia privada es que la reproducción sea realizada "para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales". La persona física que realiza la copia ha de utilizarla estrictamente para su uso privado y sin introducirla en el mercado ("sin fines directa o indirectamente comerciales"), pues de lo contrario la copia competiría con el original de la obra o prestación y rebasaría el ámbito al que debe quedar circunscrita. La utilización "colectiva" o "lucrativa" de la copia privada están prohibidas, como se encarga de señalar nuestro artículo 31.2º LPI. O dicho en otras palabras: quien hace una copia privada y luego hace de ella una utilización "colectiva" o "lucrativa" lleva a cabo un comportamiento que no está amparado por la excepción de copia privada, sino que requiere la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual afectados.

Desde esta perspectiva, la práctica de intercambio de archivos musicales a través de sistemas P2P o análogos no puede justificarse invocando la excepción de copia privada. Y ello porque existe una utilización colectiva de la reproducción (copia) por parte de todos los participantes en el sistema. Efectivamente, la primera reproducción que realiza quien comparte el archivo puede que esté amparada por la excepción, pero deja de estarlo en el mismo momento en que esa persona pone a disposición de todos los miembros del sistema la reproducción realizada, puesto que, a partir de ese mismo instante, la copia es objeto de una utilización colectiva prohibida por la Directiva y por nuestra Ley de Propiedad Intelectual.



MÁS en tus compras.
MÁS en libertad de pago.
MÁS en seguridad.
MÁS en comodidad.

Y usando tu tarjeta acumulas puntos para canjear por regalos.

Solicítala en cualquier Oficina CAM, en el 902 100 112, o en www.cam.es



CAM

Caja de Ahorros del Mediterráneo

SIEMPRE CONTIGO